

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SG-RAP-73/2025
PARTE RECURRENTE: ADRIÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ¹
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Guadalajara, Jalisco, *veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda interpuesta por Adrián Martínez Hernández, por presentarse de manera extemporánea.
2. **Competencia⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁵ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁶ 10, 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME⁷; y en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1008/2025 y acumulados; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. La parte recurrente manifiesta que participó como candidato al cargo de juez civil en el Estado de Chihuahua y, con motivo de la fiscalización de la campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral le notificó diversas irregularidades.
4. Concluida la revisión, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG959/2025**, en la que sancionó a la parte apelante, consistente en una multa equivalente a veintiséis unidades de medida y actualización.
5. Inconforme, la parte recurrente presentó demanda ante la Sala Superior, quien determinó reencauzarla a esta Sala Regional para su resolución.

DECISIÓN

6. **Palabras** *Clave:* ● *extemporáneo* ● *improcedencia* ● *fiscalización* ● *desecha* ● *campaña del poder judicial local* ● *sanción* ●.



El juicio debe **desecharse** en atención a las siguientes consideraciones.

- **Marco jurídico**

8. El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, en tanto que el artículo 7, párrafo 1 prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
9. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la propia Ley de Medios, dispone que, por regla general, los escritos que contengan las impugnaciones se deben presentar ante la autoridad responsable.

¹ Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

² En adelante autoridad responsable, CG-INE o responsable, usado indistintamente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁴ Se satisface la competencia porque se impugna una resolución en materia de fiscalización, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Chihuahua, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Además, la Sala Superior determinó la competencia de esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1008/2025 y acumulados, y resulta también aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Además, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
11. Conforme a lo anterior, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de estos medios, ante la autoridad responsable, inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
 - **Caso concreto**
12. Se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, interpuesto contra la resolución **INE/CG959/2025**, por haberse presentado de manera extemporánea, como se indica a continuación.
13. El trece de agosto de este año, el apelante presentó escrito de demanda,⁸ en el cual reconoce⁹ que la resolución materia de la controversia le fue notificada, mediante el buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto del año en curso, momento en que comenzó a correr el término según lo dispone la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.¹⁰
14. Ello se corrobora con la constancia de notificación que remitió la autoridad mediante escrito recibido el veinticinco del presente.
15. En ese sentido, dado que el medio de impugnación está inmerso en el proceso electoral judicial del Estado de Chihuahua¹¹ el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda transcurrió del siete al once de agosto.
16. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.
17. Así, al no ser viable que esta Sala Regional conozca del fondo de la impugnación planteada es que, conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-RAP-1008/2025 y sus acumulados, y al Acuerdo General 1/2025. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁸ Véase la hoja 18 del expediente principal.

⁹ Visible en la hoja 19 del expediente principal.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2019>

¹¹ De conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que para la fecha de presentación de la demanda seguía en marcha el citado proceso electoral, por haber medios de impugnación pendientes de resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-73/2025

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.